



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA.**, identificado con **C.C. 13.120.495**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-**2018-00523-00**, en contra de las señoras **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO** Identificada con **C.C. 60.311810**, y **KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ**, Identificada con **C.C. 1.093.767.173**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el señor JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de las compulsadas JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 1989 del 31 de julio de 2015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor del JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA por un valor inicial de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y a su favor, por la suma La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00) como capital insoluto de la obligación suscrita mediante Escritura Pública N° 1989 del 31 de julio de 2015 de la Notaria Séptima de Cúcuta; más los intereses remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente que fija la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente desde el día 31 mes de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2016, de acuerdo con lo pactado en la cláusula segunda de la Escritura Pública N° 1989 del día 31/7/2015 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta; Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, causados desde el día 1 de agosto de 2016, inclusive, y hasta cuanto se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que para estos efectos señala la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo pactado en la cláusula séptima que consigna la Escritura Pública No. 1989 del día 31 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, las señoras JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, constituyeron a favor del señor JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 1989 del 31 de julio de 2015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de



TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00) ., los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública 1989 del 31 de julio de 2015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libro mandamiento de pago en contra las señoras JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, ordenándoles pagar al demandante lo siguiente: **a.)** TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00), por concepto de capital estipulado en la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 1989 de 31 de julio de 2015, constituida en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, allegada como base de la presente ejecución. **b.)** Por el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de inicio (31 de agosto de 2015), hasta la fecha de su exigencia (31 de julio de 2016). **c.)** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (1 de agosto de 2016), hasta el día que se satisfaga el pago total de la obligación..., como consta a folios 29 y 30 del pdf ("01Proceso5232018") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a las demandadas conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro de la cuota parte del bien dado en Garantía Hipotecaria, correspondiente al 75% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-92502, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de las ejecutadas, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial de fecha 23 de enero de 2019, visto a folio 32 al 33 del PDF ("01Proceso5232018"), la apoderad judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas, allegando de igual manera las constancias de la empresa de mensajería TOP EXPRESS LTDA, en la cual informan: *MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN: NO RESIDE: LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN LA CL 3 No. 3-60 MZ. C LOTE 7 URB. MÓNACO - VILLA DEL ROSARIO, INFORMARON QUE LA SEÑORA JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY S. MENDOZA MARTÍNEZ NO RESIDEN EN LA DIRECCIÓN CITADA.* A lo que el



Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, accede, ordenando el emplazamiento de las demandadas.

La parte demandante mediante memorial de fecha 31 de julio de 2019, allegada el emplazamiento conforme lo ordenado, como se puede evidenciar a folios 50 al 54 del pdf ("01Proceso5232018") del expediente digital.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 avocó conocimiento del asunto, de igual manera mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, designo a la abogada MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, la cual mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022 acepta la designación. Este Despacho Judicial mediante oficio No 1015 de fecha 29 de marzo de 2022, enviado al correo electrónico [yasocr@starmedia.com](mailto:yasocr@starmedia.com) procede a realizar la respectiva notificación y posesión, corriéndole traslado de la demanda y el respectivo auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2018 y mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, la Curadora Ad Litem designada allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("41EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem").

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es el señor JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA, en contra de las compulsadas JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quienes, además, son titulares del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por las señoras JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, a favor del ejecutante JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De la garantía real**

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

---

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>5</sup>.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 1989 del 31 de julio de 2015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor del señor JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-92502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 18 del 4 de agosto de 2015. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra las señoras JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, ordenándoles pagar al demandante lo siguiente: a.) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00), por concepto de capital estipulado en la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 1989 de 31 de julio de 2015, constituida en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, allegada como base de la presente ejecución. b.) Por el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de inicio (31 de agosto de 2015), hasta la fecha de su exigencia (31 de julio de 2016). c.) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (1 de agosto de 2016), hasta el día que se satisfaga el pago total de la obligación, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que las ejecutadas se emplazaron, se designó curador Ad-Litem y este se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 1015 de fecha 29 de marzo de 2022, enviado al correo electrónico [yasocr@starmedia.com](mailto:yasocr@starmedia.com), a lo que esta mediante correo allegado el día 18 de mayo de 2022 da contestación de la demanda en la cual no presento oposición las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones, Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue

---

5 Sentencia C-192 de 1996.



puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que las demandadas se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'500.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO** Identificada con **C.C. 60.311810**, y **KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ**, Identificada con **C.C. 1.093.767.173**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su



producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'500.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CONDENAR** a las demandadas JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Identificada con C.C. 60.311810, y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, Identificada con C.C. 1.093.767.173, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SÉXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e23a2fe71dc890eacc2da370139b985acaf32bc02377b4a57c6e4eef3bd48**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN”**, identificada con NIT **804.009.752-8**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-**2019-00759-00**, en contra del señor **ALFREDO QUINTERO DURAN**, identificado con **C.C, 13.491.037**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN”, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor ALFREDO QUINTERO DURAN, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 0220962995711, por un valor inicial de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.553.248,00), suscrito el día 31 de enero de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$54.553.248,00) M/CTE por concepto de capital. Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, aceptó a favor de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN”, la obligación contenida en el pagaré No. 0220962995711, suscrito el día 31 de enero de 2018

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

#### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

##### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró



mandamiento de pago contra el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$54'553.248.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 0220962995711, allegado como base de esta ejecución. **b)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 02 de febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a folio 38 del pdf ("01Proceso7592019") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro de los establecimientos comerciales denominados ESPACIOS ACABADOS Y DISEÑOS y ESPACIOS ACABADOS Y DISEÑOS 2 distinguidos con matrículas mercantiles No. 291911 y 327442, propiedad del demandado. Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, avoco conocimiento del proceso y ordeno la elaboración de los respectivos oficios de medidas cautelares a la Cámara de Comercio de Cúcuta a los que se libró el oficio No. 1467 de fecha 18 de junio de 2021, de igual manera se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso de radicado 2018-00211, llevado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, a lo que se libró el oficio No. 1468 de fecha 10 de junio de 2021.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 13 de septiembre de 2021, como consta a pdf ("41SoportesNotificacionRadicado15-09-2022EnEsteDespacho") guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN", en contra del es el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, aceptó a favor de, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, aceptó a favor de a favor de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula acceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en No. 0220962995711, por un valor inicial de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.553.248,00), suscrito el día 31 de enero de 2018.. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN”, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$54'553.248.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 0220962995711, allegado como base de esta ejecución. b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 02 de febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa del plenario que el ejecutado se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



por aviso de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., junto con certificación donde consta que el día 13 de septiembre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el día 29 de septiembre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (2'727.662.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003->



[promiscuomunicipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **ALFREDO QUINTERO DURAN**, identificado con **C.C, 13.491.037** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (2'727.662,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** **CONDENAR** al demandado **ALFREDO QUINTERO DURAN**, identificado con C.C, 13.491.037, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SÉXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00759-00

A.I. No. 0642

y **Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M..

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6becb4dd5ace43a4d432d225180e11f54afe3d8d1abab1694500d7732573796a**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **ALIRIO BACCA PEÑARANDA**, identificado con **C.C. 5.406.206** a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00441-00, contra el señor **RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL**, identificado con **C.C. 13.359.312**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 10/05/2022, informa a este despacho judicial lo siguiente: *"obrando en mi condición de endosatario al cobro del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente allego al despacho el resultado de la diligencia de notificación al demandado RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL, el cual fue rebotado del correo electrónico que aparece registrado en la cámara de comercio. Por lo anterior renuevo al señor Juez mi solicitud de emplazamiento al demandado.(...)"*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por la apoderada judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL, identificado con C.C. 13.359.312, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, de este Despacho Judicial., Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado señor **RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL**, identificado con **C.C. 13.359.312**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

**TERCERO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:jorge_camperos@hotmail.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef708d7fd4c3633f92a02b04481af9def1ea2d132d56c6f7b1ec46b6985e91**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 19 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 10 de mayo 2021<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal Quinto de dicha providencia, decretó el embargo y RETENCIÓN de los dineros que el señor FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON (C.C. 1.090.493.093) posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, solicitadas en el escrito petitorio, ordenando oficiar en tal sentido a las entidades dispuestas, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 1085 del 21 de mayo de 2021<sup>4</sup>, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico<sup>5</sup> a las entidades financieras ordenadas.

Además de lo anterior, en la misma providencia se Ordenó en los numerales Sexto y Séptimo respectivamente, el embargo y secuestro la motocicleta de propiedad de FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON, distinguida con placas YXU76E, color ROJO GRIS NEGRO, marca YAMAHA, línea FZ N150 D-6, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta; ordenando oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta al buzón correspondiente, y el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON distinguido con placas TPP652 matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, ordenando comunicar la medida a dicha instancia administrativa; razón

<sup>1</sup> Consecutivo "49CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "50EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "14MandamientoDePagoPagaréDecretaTránsitoYBancos2020-00625-J1" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "16Oficio1085DeMedidasBancos2020-00625-J1" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "19ReportedeEnvioOficio1085DeMedidasBancos2020-00625-J1" del expediente digital



por la cual, se libraron los oficios N° 1086<sup>6</sup> y 1087<sup>7</sup> del 21 de mayo de 2021 y los mismos fueron comunicados a través de correo electrónico<sup>8</sup> a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio 1085 del 21 de mayo de 2021, y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta a fin de dejar sin efectos los oficios 1086 y 1087 de idéntica fecha, todos emitidos por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S**, en contra del señor **FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON (C.C. 1.090.493.093) posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, solicitadas en el escrito petitorio. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1085 del 21 de mayo de 2021, emitido por este Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro la motocicleta de propiedad de FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON, distinguida con placas YXU76E, color ROJO GRIS NEGRO, marca YAMAHA, línea FZ N150 D-6, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1086 del 21 de mayo de 2021, emitido por este Despacho.

<sup>6</sup> Consecutivo "17Oficio1086MedidaTransitoCúcuta2020-00625-J1" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "18Oficio1087MedidaTransitoCúcuta2020-00625-J1" del expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivo "27ReportedeEnvioOficio1086MedidaTransitoCúcuta2020-00625-J1" y "31ReportedeEnvioOficio1087MedidaTransitoCúcuta2020-00625-J1" del expediente digital



**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y del vehículo automotor de propiedad de FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON distinguido con placas TPP652 matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1087 del 21 de mayo de 2021, emitido por este Despacho.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gerencia@centermas.com](mailto:gerencia@centermas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42612f15dcd7ce7da9654368644166a1852a774c1b87746d075e3746210d5d95**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, identificada con **C.C. 60.310.503**, a través de apoderada judicial, presenta **demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada con el No. 548744089-003-2021-00211-00, contra la señora **DIANA ROCÍO USCATEGUI TORRES**, identificada con **C.C. 1.090.392.431**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 27 de abril de 2022, presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("023MemorialAllegaNotificacionDemandada") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida físicamente a la Carrera 12 y 13 No. 1E-35 Conjunto Residencial Tamarindo Club 1 Etapa, Manzana M, Casa M-9, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "le informo para todos os efectos legales, especialmente para los medios de defensa suyos, que queda notificado del mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de la epígrafe, dos días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, y tendrá usted diez (10) días hábiles a partir de tal fecha para que haga uso de su derecho a defensa(...)"; siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia al decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección



electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([karinabeltranduarte@hotmail.com](mailto:karinabeltranduarte@hotmail.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59acf65bdf0d5caaa4b403e41a844214ecd7845a9457d6f9fde755a91a09920**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **OMAR AVENDAÑO CASTILLA**, identificado con **C.C. N° 13.443.734**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada con el No. 548744089-003-**2021-00227-00**, contra el señor **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS**, identificado con **C.C. N° 92.529.558**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2022, presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("66AnexosCertificacionesMensaleras") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida físicamente a la Manzana D, Casa 1, Urbanización Quintas del Tamarindo 1, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que: "I(...)transcurridos dos (2) días hábiles de este envió, usted queda notificado del AUTO de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que se sigue en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander), dentro del proceso en la referencia, y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la Notificación (...)", siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50f8aa7248a219e6b4a06b622f3ff6ff6ea83c6c2c67578dcac3f843c4797c**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JULIO CESAR GÓMEZ CORREA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación hasta abril de 2022, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordene el archivo del proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 12 de octubre de 2021<sup>2</sup>, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra del señor **JULIO CESAR GÓMEZ CORREA**; aunado a ello, mediante el ordinal Cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 2995 del 20 de octubre 2021<sup>3</sup>, emitido por este Despacho, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 11 de mayo de 2021<sup>4</sup>, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada; aunado a lo anterior, una vez materializado el Embargo Decretado, y a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro emitida en el proveído atrás mentado, se dispuso en el mismo ordinal librar Despacho Comisorio en tal sentido, dirigido al Alcalde Municipal de

<sup>1</sup> Consecutivo "29CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00502-J3" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "09Oficio2995DeMedidasCautelar2021-00502-J3" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivos "11ReportedeEnvioOficio2995DeMedidasCautelar2021-00502-J3" y

"14ConfirmaciondeEnvio1Oficio917DeMedidasRegistro2020-00569-J1" del expediente



Villa del Rosario, orden que fue acatada por la Secretaria del Despacho, mediante Oficio 0083 del 14 de enero de 2022<sup>5</sup>, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 003 a la entidad Administrativa delegada para su acatamiento, y que fue notificada mediante correo electrónico en idéntica fecha<sup>6</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 12/10/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2995 del 20 de octubre de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido se ordenará dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0003 de 2022, ordenado mediante el auto del 12/10/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio 0083 del 14 de enero de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0003 atrás referido. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JULIO CESAR GÓMEZ CORREA**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2995 del 20 de octubre 2021, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: DÉJESE** sin efecto el Despacho Comisorio N° 0003 de 2022, ordenado mediante el auto del 12/10/2021, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía

<sup>5</sup> Consecutivo "22DespachoComisorio N°003 2021-00502-J3" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivos "23ReportedeEnvioDespachoComisorioN°003 2021-00502-J3" y

"24ConfirmacióndeEnvioDespachoComisorioN°003 2021-00502-J3" del expediente



Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio 0083 del 14 de enero de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0003 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co](mailto:abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a3e6aa701a1869a79a27ca72833cc26252623113511008331087cd86e1db5**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00541-00** contra el señor **JOSÉ JAVIER BERMON LUNA**, identificado con **C.C. 1.090.389.850**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del compulsado JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 05706067000114608 por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38'683.196,24), suscrito el día 29 de septiembre del 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38.583.576,74) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 05706067000114608; **b)** DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.034.719,33) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 17,26% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 25/11/2019 hasta el 21/10/2021; y **c)** por los interés de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-298382**, distinguido como Unidad Residencial 22 H, de la Manzana, Conjunto Cerrado Laureles, Ubicado en la Avenida 1 No. 16-10 Del Barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" **...NORTE:** inicia en línea recta 4,38 m2, cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 3H; **ORIENTE:** En línea recta 8,42 m2, ocho coma cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 21°H; **SUR:** En línea recta 4,38 m2, cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados, colindando con la zona peatonal del Conjunto; **OCCIDENTE:** En línea recta 8,42 m2, ocho coma



*cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 23°H...", contenidos en la Escritura Pública No. 8321-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.*

Como sustento indica que, el señor JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, aceptó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05706067000114608, suscrito el día 29 de septiembre del 2019.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 8321-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38'583.576,74) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 05706067000114608. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 05706067000114608. **c)** DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.034.719,33) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 17,26% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, desde el 25/11/2019 hasta el 21/10/2021, con respecto al Pagaré No. 05706067000114608..., como consta a pdf ("06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00541-J3"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-298382 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 11 de febrero de



2022, como consta a pdf ("18MemorialAllegaNotificacionPersonalDdo"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

#### **4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de

---

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdeice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 05706067000114608, suscrito el día 29 de septiembre del 2019; y la Escritura Pública No. No 8321-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en Pagare No. 05706067000114608, suscrito el día 29 de septiembre del 2019., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 5 al 123 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-298382 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 012 del 09 de febrero de 2016, como consta a folios 121 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38'583.576,74) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 05706067000114608. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 05706067000114608. **c)** DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.034.719,33) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 17,26% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto de capital, desde el 25/11/2019 hasta el 21/10/2021, con respecto al Pagaré No. 05706067000114608., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



Se observa dentro del plenario, que el ejecutado JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [jojaber0864@hotmail.com](mailto:jojaber0864@hotmail.com), realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 11 de febrero 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2'430.915.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **JOSÉ JAVIER BERMON LUNA**, identificado con **C.C. 1.090.389.850**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-298382**, distinguido como Unidad Residencial 22 H, de la Manzana, Conjunto Cerrado Laureles, Ubicado en la Avenida 1 No. 16-10 Del Barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** inicia en línea recta 4,38 m2, cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 3H; **ORIENTE:** En línea recta 8,42 m2, ocho coma cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 21°H; **SUR:** En línea recta 4,38 m2, cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados, colindando con la zona peatonal del Conjunto; **OCCIDENTE:** En línea recta 8,42 m2, ocho coma cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 23°H...”, contenidos en la Escritura Pública No. 8321-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta....”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.



**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2'430.915.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** al señor JOSÉ JAVIER BERMON LUNA, identificado con C.C. 1.090.389.850, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc6afa23d92591614467cb3249e690dbb1bbda0d12a93d28999832c8cca730**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** identificado con CC. 13.449.335 mediante apoderada judicial Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, contra el señor **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO** identificado con CC. 88.137.320, la señora **BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ** identificada con C.C. 60.359.596 y **YACID NAVARRO CARVAJALINO** con C.C. 88.141.633 bajo el radicado No. 54001-3103-005-2019-00325-00 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260 – 13670, de propiedad del extremo demandado BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ con C.C. 60.359.596 donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo, documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio, así como tampoco se anexa el auto de fecha siete (7) de abril de 2022 donde se ordena la comisión y que hace parte de los anexos necesarios para el presente caso.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** mediante apoderada judicial, contra el señor **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO**, la señora **BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ** y **YACID NAVARRO CARVAJALINO** bajo el radicado No. 54001-3103-005-2019-00325-00, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta ([jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que allegue el documento relacionado en este proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DESPACHO COMISORIO  
RADICADO 548744089-003-2022-00003-00

A.I. No.631

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5268c6bd9fdb4323af512e6f3804030c952b687e6f0a74a525dfe9977c9298**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>